

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados y los llamados en garantía, corrieron los días 18, 19 y 20 de junio de 2018 (Inhábiles, 16 y 17 de junio de 2018). El apoderado de la parte demandante se pronunció de manera oportuna (fls. 563-566). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2018)

Auto de sustanciación No. 772

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00100-00
DEMANDANTES	DIANA LUCÍA ZAPATA OCAMPO Y OTROS
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LIBERTY SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta las constancias secretariales que anteceden y como quiera que los demandados contestaron la demanda dentro de término (fl. 371), y los llamados en garantía también contestaron oportunamente la misma (fl. 561), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por los demandados Marcela Betancur Betancur (fls. 129-160), María Eugenia Diago Armero y Juan Manuel Chamorro Solórzano (fls. 204-284) y E.S.E. Hospital Santander de Caicedonia – Valle del Cauca (fls. 315-345) y los llamados en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 397-524) y Liberty Seguros S.A. (fls. 525-560).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 30 de mayo de 2019 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería a la abogada Jacqueline Romero Estrada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.167.229 expedida en Palmira – Valle del Cauca y T.P. No. 89.930 del C. S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 385).

4 - Reconocer personería al abogado Héctor Jaime Giraldo Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.870.052 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 142.328 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía Liberty Seguros S.A., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 546).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>117</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 10/08/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 25, 28 y 29 de mayo de 2018 (Inhábiles, 26 y 27 de mayo de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 776

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00185-00
DEMANDANTE	RODRIGO HUMBERTO LOTERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, contestó la demanda dentro de término (fl. 105), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al abogado debidamente acreditado.

Ahora, se encuentra que aunque en el expediente obra escrito de contestación a la demanda allegado oportunamente por profesional del derecho (fl. 105), se allega el poder conferido en copia simple, para representar a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (fl. 96), por lo que se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente, de la misma manera, no se reconocerá personería al abogado a quien se otorga el poder para actuar.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL (fls. 46-81).
- 2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, allegado por profesional del derecho (fls. 82-104).

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 30 de mayo de 2019 a las 10 A.M.

4 - Reconocer personería al abogado Luís Alberto Rojas Gaitán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.882.998 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 274.516 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 54).

5 – No reconocer personería al abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.242.347 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 206.138 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>117</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 10/08/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 777

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00312-00
DEMANDANTE	ANA MILENA MILLÁN CASTILLO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 30 de mayo de 2019 a las 2 P.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 778

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00329-00
DEMANDANTES	DIEGO MAZUERA GALVIS Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 6 de junio de 2019 a las 9 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, para efectos de su estudiar lo pertinente para su admisión respecto a la demandante CHERY MAKOLY PEREZ GIRALDO, de conformidad con el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 174-178)

Cartago – Valle del Cauca, agosto nueve (9) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, agosto nueve (9) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No 578

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00066-00
DEMANDANTE GLORIA LILIANAN GIRALDO RESTREPO y OTRAS
DEMANDADO E.S.E. HOSPITAL GONZALO CONTRERAS DE LA
UNION-VALLE
CAUCA y OTROS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

La señora GLORIA LILIANA GIRALDO RESTREPO (madre de la menor DANNA YULISA GIRALDO RESTREPO (Q.P.D), quien actúa en nombre propio; INGRID DAYANNA PEREZ GIRALDO y CHERY MAKOLY PEREZ GIRALDO, quienes actúan en nombre propio y en calidad de hermanas de la menor Q.P.D; JUAN MANUEL POSSO MILLAN ,quien actúa en nombre propio y en calidad de abuelo adoptivo de la menor Q.P.D; GLORIA AMPARO RESTREPO DE GIRALDO quien actúa en nombre propio y en calidad de abuela de la menor Q.P.D; CARMEN EMILIA RESTREPO DE MUNERA ,quien actúa en nombre propio y en calidad de tía de la menor Q.P.D; por medio de apoderado judicial, han presentado demanda a través del medio de control de reparación directa en contra la ESE HOSPITAL GONZALO CONTRERAS DE LA UNION – VALLE DEL CAUCA ; CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL- DUMIAN MEDICAL SAS y ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD SA.CAFESALUD EPS, solicitando se declaren a las demandadas solidariamente, administrativamente y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de la menor DANNA YULISA GIRALDO RESTREPO, acaecida el 7 de diciembre de 2015, como consecuencia de la presunta falla en el servicio por las omisiones y negligencia médica y administrativa en que incurrió la entidad que le prestaron la asistencia médica a la menor.

Una vez revisada la corrección a la demanda, realizada por la parte demandante dentro del término dispuesto para este efecto, de acuerdo a constancia secretarial que antecede, se encuentra que se reúnen los requisitos para ser admitida respecto la demandante CHERY MAKOLY PEREZ GIRALDO.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda en relación con la demandante CHERY MAKOLY PEREZ GIRALDO.

2.- Dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 3,4,5,6 y 7 de la providencia que antecede, es decir la del 30 julio de 2018 (fls. 168 y 169 expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

La suscrita secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 117

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10 /9/2018

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez informándole, que la parte demandante en forma oportuna interpuso recurso de reposición (fl.107-110) en contra del auto interlocutorio 547 del 31 de 2018 (fl. 102), notificado por estado el 1 de agosto de ese año, por medio del cual se inadmisión la demanda presentada por UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto nueve (9) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, agosto nueve (9) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio 577

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00069-00
DEMANDANTE	UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio 547 del 31 de julio de 2018 (fl.102), por medio del cual el despacho inadmitió la demanda presentada, anotando la deficiencia de la falta determinación de la cuantía.

Es procedente este recurso, conforme los previsivos del artículo 170 del CPACA, que así lo prevé respecto de los autos que dispongan la inadmisión de las demandas, la cual se hubiere fundado en el incumplimiento de un requisito de forma, por lo que habiendo sido interpuesto dentro de la oportunidad, corresponde a la autoridad que promulgó el auto impugnado, desatarlo.

PLANTEAMIENTO DE HECHO:

El recurso se dirige a que esta jurisdicción disponga auto admisorio de la demandada interpuesta, revocando el inadmisorio 547 del 31 de julio de 2018 en razón a que la demandante si dio cumplimiento con el requisito de determinar la cuantía, la cual fue fijada en el punto 2.3 de la demanda por un valor de \$ 579.801 suma correspondiente al valor de la sanción impuesto por el municipio de Roldanillo por no declarar y pagar ICA del año 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Frente a lo manifestado en el recurso de reposición y revisado el numeral 2.3 del escrito de presentación de la demanda a folio 5 del expediente, encuentra el despacho que

efectivamente a dicho folio si fue determinada la cuantía del proceso en la suma de \$ 579.801, motivo por el cual no existe causal de inadmisión frente a dicha deficiencia. Así las cosas luego de revisar la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida y además se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. REPONER para REVOCAR el auto de interlocutorio N° 547 de julio 31 de 2018 (fl. 102), por medio del cual el despacho inadmitió la demanda presentada, y en su lugar disponer la admisión de la demanda.
2. .Admitir la demanda.
3. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del

funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería a la abogada CAROLINA DELGADO ESGUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.322.447 y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 161.178 del C. S. de la J., y HASPETER MISTELI REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.760.628 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 264.508 del C. S. de la J. como apoderado principal y sustituto respectivamente, en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

La suscrita secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 117

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10 /9/2018

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pendiente de revisión para resolver sobre su admisión o no. Sírvase Proveer.

CLAUDIA PATRIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto nueve (09) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 579

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00121-00
DEMANDANTE	MARIENE FLOREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

La señora MARIENNE FLOREZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de las Resolución No. 2144 del 23 de julio de 2008 y 1170 de 02 mayo de 2013, expedidas por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, mediante la cual se le reconoció y calculó pensión de jubilación del docente Leonardo Cortes Agudelo, sin incluir todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status de pensionado, asimismo la nulidad del acto ficto o presunto negativo, surgido del silencio administrativo, al no dar respuesta a la petición de la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación sustitutiva presentada el día 13 de abril de 2015, radicado con No. 885638, y el consecuente restablecimiento de derechos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogado Hernán Lopera Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 expedida en Bello –Antioquia, y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.174 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que consta de 23 folios en cuaderno principal y 1 discos compactos para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto nueve (09) de dos mil dieciocho (2018).

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretario



Cartago – Valle del Cauca, agosto nueve (09) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio # 580

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00123-00
DEMANDANTE	MARIA CONSUELO CARDONA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora MARIA CONSUELO CARDONA SANCHEZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 09 de mayo de 2017, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
 2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
 3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
 5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
 7. Reconocer personería al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.299.893 expedida en Girardot, y portador de la

Tarjeta Profesional No. 50.746 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>117</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 10/08/2018</p> <hr/> <p>Claudia Patricia Franco Montoya Secretaria</p>
